



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-92507/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma la Licenciada Aída Florencia Silva Olaya, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTILLO, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR

[Firma manuscrita]
+
[Firma manuscrita]

TJ/III-92507/2024

04/03/2025 13:30:25

JUICIO EN VÍA SUMARIA



T. VIII-925072024
CJSC E-00000000

A-086 133-2025



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-92507/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
**1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE
JUICIO:**
MAESTRO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-**
Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad,
sustanciado en la vía sumaria, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
contra de las autoridades demandadas que se indica al rubro, con fundamento
en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25
fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se
procede a emitir sentencia:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **ONCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos
impugnados los siguientes:

a) Las boletas de impugnacion con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Por auto de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se
admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades
demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue
desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les
fue concedido, mediante oficio ingresado ante este Tribunal el día cinco de
diciembre de dos mil veinticuatro.

3.- Con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó auto
por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos
de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó
escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y
transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta
Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-92507/2024**, se advierte que la parte actora impugna: **1) la Boleta de Sanción con folio número de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, 2) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, 3) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, 4) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, 5) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, 6) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro;** documentales públicas que corren agregadas en copias constatadas a fojas 38 a 43 del expediente en que se actúa

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.-Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que debe dictarse el sobreseimiento del presente juicio toda vez que dicha demanda es extemporánea según lo establecido en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre del dos mil veinte, el cuál menciona en su artículo 82 fracción IV que las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán efectos al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decimosexto día, a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

Dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA** en virtud de que la autoridad no refiere en ningún momento el lugar de publicación de las boletas de infracción para su consulta correspondiente, así como la fecha de publicación de las mismas, lo cual de acuerdo a las diversas disposiciones legales en materia de tránsito y del proceso administrativo es indispensable para justificar el dicho de la autoridad enjuiciada, por ende, la razón no le asiste a la parte demandada.

Como segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia, la Apoderada Legal para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que la parte actora no presenta las documentales idóneas para acreditar su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADAS** dichas causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico,



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la **persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan**, documentos que en el caso concreto lo son: las Boletas de sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**; documentales públicas que corren agregadas a fojas 38 a 43 del expediente en que se actúa, misma que se emite respecto al vehículo con placas número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del cual la parte actora se ostenta poseedora acorde al original del Certificado de Verificación de Taxímetros Obligatoria con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, expedida por las Unidades de Verificación de Taxímetros Acreditadas en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada a foja 25, del expediente en que se actúa, administrada con el Dictamen de Inspección Extraordinaria Primer Semestre **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** con número de dictamen **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por la Unidad de Inspección de Taxímetros Acreditadas en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México respecto del vehículo con número de placa **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda visible a fojas 4 vuelta a 5 vuelta de autos, que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

Así, del examen y análisis de **1) la Boleta de Sanción con folio número de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de **2) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de **3) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de **4) la Boleta de Sanción con folio número 7 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de **5) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de **6) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro**, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió: en **1) la Boleta de Sanción con folio número de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro**, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**, en **2) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro**, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**, **3) la Boleta de Sanción con folio número de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**, **4) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro** se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 62 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**, **5) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro**, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**, **6) la Boleta de Sanción con folio número de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro**, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..."**; siendo que las descripciones de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento llamado cinemómetro, puesto que las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes en exceder la velocidad en la vía primaria que refiere.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. *G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.*"

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS BOLETAS DE SANCION IMPUGNADAS**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1) dejar sin efectos legales las Boletas de Sanción con folios número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **con todas sus consecuencias legales, 2) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en la citada boleta, e 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia,

se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **No se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MRE